DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.601 | Martes 17 de Noviembre de 2026 | Página 1 de 6

Normas Generales

CVE 2900953

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 10.336, Y EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE RECUPERO DE RECURSOS A QUE FUEREN CONDENADOS SENTENCIADOS EN JUICIOS DE CUENTAS

(Resolución)

Núm. 2.569 exenta.- Santiago, 9 de noviembre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República; en los artículos 68, 73, 81, 84, 85, 95, 107, 124, 125, 128 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; en el artículo 59 de la ley N° 19.880; en la resolución N° 36, de 2024; en las resoluciones exentas N°s. 2.314 y 2.484, ambas de 2024; en la resolución exenta N° 2.630, de 2025; en la resolución N° 6, de 2026, de este origen, y en la letra h) del artículo 9 de la resolución N° 1.002, de 2011, de esta Contraloría General.

Considerando:

1. Que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución Política de la República y a las normas dictadas conforme a ella.

2. Que, de conformidad con el artículo 85 de la ley N° 10.336, todo funcionario, como asimismo, toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1°, rendirá a la Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley.

3. Que, el artículo 95 de dicho cuerpo legal prevé que el examen de cuentas tendrá por objeto: a) Fiscalizar la percepción de las rentas del Fisco o de las demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y la inversión de los fondos de esas corporaciones, comprobando, en ambos casos, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto, y b) comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

4. Que, acorde con el artículo 107 de esa ley, en caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General. El tribunal integrado en la forma que indica el artículo 118, resolverá en segunda instancia.

5. Que, el artículo 124 de la anotada ley prevé que si dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en un juicio de cuentas no se efectuare el pago de la cantidad que mande reintegrar, la persona responsable pagará el interés penal del 1% mensual, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedan.

6. Que, el inciso primero del artículo 125 de la ley N° 10.336 dispone que el funcionario que, una vez requerido del cumplimiento de la sentencia por el juez de primera instancia, no haya satisfecho, en el término de un mes, por sí o por fiador, los cargos que hubieren resultado en su contra, deberá ser suspendido de su empleo por el Contralor, y será separado de su cargo si el integro no se efectúa dentro de los dos meses siguientes a la suspensión, sin perjuicio de la acción judicial que la Contraloría podrá entablar de acuerdo con sus atribuciones, o pedir que entable el Consejo de Defensa del Estado, para salvaguardar el interés del Estado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

7. Que, el inciso segundo de dicha norma establece que el Contralor General podrá ordenar que se descuenten directamente de las remuneraciones del funcionario, por las oficinas pagadoras correspondientes, las sumas equivalentes a los cargos que se hubieren resultado en su contra.

8. Que, el artículo 128 dispone que en los juicios que se sigan ante los Tribunales Ordinarios de Justicia para perseguir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de cuentas, la acción será ejercitada por la Fiscalía, salvo que el Contralor General estime conveniente disponer otra cosa y sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo de Defensa del Estado. Agrega dicha disposición que, ante los Tribunales de Santiago, los escritos serán firmados por el Fiscal de la Contraloría General. En provincias, la prosecución del cumplimiento de las sentencias podrá entregarse al Consejo de Defensa del Estado.

9. Que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 128 de la ley N° 10.336, el artículo 2° de la resolución exenta N° 6, de 2026, de Contraloría General, señala que la Fiscalía realizará las acciones de cobro judicial y extrajudicial derivadas de sentencias condenatorias emanadas del Juzgado de Cuentas y del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia que se encuentren firmes y ejecutoriadas destinadas a exigir su cumplimiento y el recupero de los montos respectivos a que fueren condenados los cuentadantes vencidos.

10. Que, el artículo 68 de la referida ley N° 10.336 prevé que todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones, pudiendo constituirse para ello, entre otras, una póliza de seguro de fianza, según lo determinado por el artículo 73 de ese texto.

11. Que, dicho artículo 73 establece que las cauciones pueden consistir en depósitos de dinero, hipotecas, prendas sobre determinados tipos de bonos, y pólizas de seguro de fianza o de responsabilidad personal contratadas a la orden del Contralor en alguna institución con personalidad jurídica o sociedad anónima expresamente autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero para atender esta clase de contratos. Las cauciones se encuentran sujetas a la calificación y aprobación del Contralor.

12. Que, según dispone el artículo 81 de la citada ley, cualquiera que sea la forma de la caución, deberá expresamente establecerse que solo corresponde al Contralor calificar la oportunidad y condiciones en que debe efectuarse su liquidación y realización, una vez ocurrido un riesgo que importe, a su juicio, menoscabo del interés garantizado. Su artículo 84 señala que la liquidación y realización de las cauciones se harán administrativamente por el Contralor, dejándose expreso testimonio en las escrituras y pólizas correspondientes.

13. Que, la facultad para liquidar la póliza se encuentra delegada, según sea el caso, en la División de Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el N° 12, del artículo 4, de la resolución exenta N° 2.314, de 2024, de esta Contraloría General; en la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, N° 2, letras c, i, de la resolución exenta N° 2.484, de 2024, de este Órgano de Control, y en las Contralorías Regionales, en virtud de lo expresado en la letra h) del artículo 9 de la resolución N° 1.002, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora.

14. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución N° 6, de 2026, se delegó en el/la Fiscal de esta Contraloría General de la República la facultad de requerir la liquidación de pólizas funcionarias respecto de aquellos cuentadantes condenados por sentencia firme y ejecutoriada en los juicios de cuentas con el objeto de recuperar los fondos respectivos.

15. Que, en consideración de lo expresado, y teniendo especialmente presente el deber de resguardo de los recursos públicos, se ha estimado pertinente establecer el siguiente procedimiento.

Resuelvo:

Artículo primero. Apruébase el procedimiento para la aplicación de los artículos 124 y siguientes de la ley N° 10.336, en los términos que a continuación se indican:

Procedimiento para la aplicación del artículo 124 y siguientes de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República

I. REQUERIMIENTO DE PAGO Y APERCIBIMIENTO DEL JUZGADO DE CUENTAS

Una vez que el Juzgado de Cuentas haya realizado el requerimiento de pago para el cumplimiento de la sentencia firme y ejecutoriada dictada en el juicio de cuentas respectivo, en el que haya solicitado al condenado dar cumplimiento al fallo, bajo el apercibimiento de que, si

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

no ha satisfecho en el término de un mes, por sí o por fiador, los cargos que hubieren resultado en su contra, conforme dispone la ley N° 10.336, el Contralor deberá suspenderlo de su empleo, y será separado de su cargo si el integro no se efectúa dentro de los dos meses siguientes a la suspensión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la ley N° 10.336, si dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en un juicio de cuentas no se efectuare el pago de la cantidad que mande reintegrar, la persona responsable pagará el interés penal del 1% mensual, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales procedentes.

Si en el plazo indicado precedentemente, el deudor desea pagar el total de la deuda deberá hacerlo enterando el capital y el interés penal del 1% mensual en el servicio o municipio donde se produjo el perjuicio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la ley N° 10.336, para los efectos de tener por cumplida la sentencia, debiendo el respectivo organismo remitir a este Órgano de Control los comprobantes que den cuenta del pago íntegro de lo condenado, en tanto que dicho deudor deberá remitir el comprobante de pago del interés penal cancelado en la Tesorería General de la República, ambos mediante Ventanilla Única de esta Entidad Contralora.

II. RECEPCIÓN DE ANTECEDENTES Y EVALUACIÓN DEL CRÉDITO

Recibidos en Fiscalía desde el Juzgado de Cuentas los antecedentes relativos a una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada dictada en un juicio de cuentas, respecto de la cual se hubiere dispuesto su cumplimiento conforme a los artículos 124 y 125 de la ley N° 10.336, serán analizados por aquella a fin de verificar el estado de cumplimiento del respectivo fallo, determinar el crédito exigible, identificar los pagos o reintegros efectuados, y establecer el saldo pendiente para la evaluación y propuesta de la/s vía/s de cobro.

III. LIQUIDACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO DE FIANZA O DE RESPONSABILIDAD PERSONAL

En el anotado término de un mes de requerido de pago, el sentenciado podrá solicitar a esta Contraloría mediante una presentación en Ventanilla Única, la liquidación de la póliza de seguro de fianza si procediere, de acuerdo con el artículo 73 y siguientes de la ley N° 10.336.

La póliza de que se trata es accesoria en relación con la obligación principal que tiene el funcionario de reparar el daño irrogado al patrimonio estatal, una vez comprobada su responsabilidad en los hechos de que se trata, puesto que aquella se ha contratado para asegurar el cumplimiento de esta última.

Para dicho efecto, la Fiscal requerirá la respectiva liquidación a la División o Contraloría Regional, según corresponda.

Sin perjuicio de ello, en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la resolución N° 6, de 2026, de este origen, la Fiscal podrá requerir la liquidación de la póliza sin mediar solicitud de parte, si se advirtiere que algún(os) condenado(s) tuviere vigente una póliza de fidelidad funcionaria, conforme a la información que mantiene este Órgano de Control en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER).

Para requerir la liquidación de una póliza de fianza, en cualquiera de ambos casos, se indicará el rol del juicio de cuentas, la individualización del condenado, la época de ocurrencia de los hechos, la fecha desde la cual está vigente la póliza, y el órgano o municipio en el cual la garantía fue tomada.

Una vez recibida la solicitud de liquidación de la póliza por la División o Contraloría Regional respectiva, se verificará su vigencia, su correspondencia con el riesgo requerido para la liquidación, y la fecha de ocurrencia del siniestro contado dentro del plazo de 5 años desde los hechos que provocaron el menoscabo del interés garantizado, conforme al dictamen N° 7.454, de 1999. Además, se deberá indicar el sueldo base, cargo, grado del servidor a la fecha del siniestro, atendido a que la póliza por valores fiscales cubre hasta dos años de sueldo base.

Posteriormente, la División o Contraloría Regional respectiva elaborará un oficio dirigido a la compañía aseguradora requiriendo la liquidación de póliza de seguro de fianza e instruyendo el depósito de la suma dentro del plazo de 15 días hábiles en la cuenta “Ingresos varios” de la Tesorería General de la República, remitiendo la Aseguradora el comprobante de ingreso respectivo a esta Entidad de Control.

La División o Contraloría Regional respectiva deberá registrar los antecedentes en el SIAPER, adjuntando el mencionado oficio y lo enviará a la compañía aseguradora, con transcripción al servicio o municipio correspondiente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Una vez efectuado el pago por parte de la compañía aseguradora, la Fiscalía requerirá a la Tesorería General de la República que abone la suma de dinero que corresponda al servicio o municipio respectivo, remitiendo a esta Contraloría el comprobante de depósito en la cuenta del servicio respectivo.

IV. DESCUENTO DE REMUNERACIONES

Dentro del mismo plazo de un mes de requerido de pago, el funcionario activo podrá solicitar a esta Contraloría General, mediante una presentación a través de Ventanilla Única, que le sean descontadas de sus remuneraciones, por las oficinas pagadoras correspondientes del organismo donde se desempeña, las sumas equivalentes a los cargos que hubieren resultado en su contra.

La Fiscalía elaborará el oficio de requerimiento respectivo ordenando al servicio o municipio correspondiente el descuento de lo adeudado en cuotas que se fijarán a tal efecto.

Para la determinación de la cantidad de parcialidades a otorgar, se tendrá en consideración la prescripción de la acción de cobro y el resguardo del patrimonio público, la capacidad económica del deudor y sus liquidaciones de sueldo, la naturaleza de su vínculo funcionarial, la proximidad del cese de sus funciones, entre otros factores. Por regla general, no deben superarse las 60 cuotas como parcialidades de descuento, salvo excepciones calificadas y debidamente fundadas por resolución emitida por la Fiscalía.

V. SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES

Si no se produjeren tanto el requerimiento de liquidación de póliza o el descuento de remuneraciones antes señalados, transcurrido el término de un mes desde la notificación del requerimiento de pago efectuado por el Juzgado de Cuentas, se dará cumplimiento a la ley N° 10.336 que dispone que el funcionario condenado será suspendido de sus funciones sin goce de remuneraciones por la Contralora General, mediante resolución fundada, la que será comunicada al funcionario, al jefe de servicio, y al departamento de personal o su similar.

En contra de la referida resolución se podrá interponer recurso de reposición de acuerdo con el artículo 59 de la ley N° 19.880.

El acto que suspenda al funcionario o aquel que resuelva el recurso de reposición, si lo hubiere, será notificado al interesado y a la jefatura superior del servicio, según corresponda, donde se encuentre actualmente desempeñando funciones.

VI. SEPARACIÓN DEL CARGO

Si transcurridos dos meses desde la suspensión del funcionario, éste no hubiere reintegrado la suma a que fuera condenado, se dará cumplimiento a la ley N° 10.336 que dispone que será separado de su cargo y no podrá ejercer cargo público salvo que medie el pago de la deuda y sus intereses.

Para dicho efecto el/la Contralor/a General dictará una resolución fundada con el objeto de disponer la separación del cargo del servidor, la que será impugnable mediante recurso de reposición conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880. Dicha resolución será notificada al funcionario, al jefe superior del órgano, y al departamento de personal o su similar.

La resolución que separe del cargo al funcionario o aquella que resuelva el recurso de reposición, si lo hubiere, será notificada al interesado y al jefe del organismo, según corresponda, donde se encuentre actualmente desempeñando funciones.

VII. CARTA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

Para el caso de que el condenado no tenga la calidad de funcionario público activo a la fecha del requerimiento, se le enviará a su correo electrónico o a su domicilio postal mediante carta certificada, una carta de cobranza extrajudicial por parte de la Fiscalía.

En dicha comunicación se señalará que, de acuerdo al artículo 124 de la ley N° 10.336, esta Contraloría General requiere de pago al deudor por la suma equivalente al monto adeudado expresado en Unidades Tributarias Mensuales más el interés penal del 1% mensual deducido hasta el día del pago efectivo, correspondiente a la deuda en que resultó condenado junto a otros sujetos, si correspondiere, establecida por sentencia del Juzgado de Cuentas, confirmada por sentencia del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, si fuere el caso, que se encuentre firme y ejecutoriada dictada en el juicio de cuentas cuyo rol se expresará, adjuntando copia de los antecedentes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

La mencionada carta deberá indicar el organismo donde se produjo el perjuicio correspondiente al monto a que haya sido condenado en forma individual o solidaria, a fin de realizar el pago.

Enseguida, la solución del capital se deberá efectuar en el servicio o municipio donde se produjo el perjuicio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 de la ley N° 10.336, debiendo el respectivo organismo remitir a este Órgano de Control los comprobantes que den cuenta de la cancelación íntegra de lo condenado, en tanto que el deudor deberá enviar el comprobante de pago del interés penal cancelado en la Tesorería General de la República, ambos mediante Ventanilla Única.

Por su parte, se hará presente que, si dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva no se efectuare el pago de la cantidad que mande reintegrar, la persona responsable pagará el interés penal del 1% mensual, según el citado artículo 124, debiendo ser depositado en la Partida Tesoro Público, de la Tesorería General de la República, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedan.

Una vez efectuados ambos pagos, el deudor deberá necesariamente informarlo así, enviando los comprobantes respectivos a la casilla electrónica notificacionesfiscalia@contraloria.cl, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción de la comunicación.

Asimismo, se expresará que, si el pago no se realiza dentro de ese término, esta Contraloría General podrá dar inicio al cobro judicial de la deuda ante los Tribunales de Justicia.

Para requerir mayor información o consultas sobre el procedimiento de que se trata, se recibirán consultas en la casilla electrónica notificacionesfiscalia@contraloria.cl.

VIII. PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Los plazos establecidos en esta resolución son de días hábiles.

Los actos administrativos que se dicten en el marco del presente procedimiento serán notificados por medios tecnológicos, salvo que se solicite fundadamente se practique mediante forma diversa, por no tener acceso a estos. Su notificación se realizará en la forma solicitada, si fuere posible, o por carta certificada dirigida al domicilio que debe designarse al presentar la solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, de acuerdo al artículo 46 de la ley N° 19.880.

IX. IMPUGNABILIDAD

Los actos administrativos dictados en el marco del presente procedimiento serán impugnables por los interesados ante esta Entidad de Control mediante el recurso de reposición previsto en el artículo 59 de la citada ley N° 19.880, dentro de cinco días desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

X. INICIO DE ACCIONES DE COBRO ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

En caso de agotarse las vías y procedimientos antes señalados sin que se obtenga el pago de lo adeudado por parte de los condenados en juicios de cuentas, la Fiscalía iniciará las correspondientes acciones de cobro ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo establecido en las disposiciones antes referidas, para cuyo efecto los abogados de la Unidad Judicial tramitarán los respectivos juicios ejecutivos u ordinarios, según corresponda, bajo la supervisión e instrucciones tanto de la Fiscal como de la jefatura de esa unidad.

Tales funciones se efectuarán, asimismo, en coordinación con las unidades jurídicas de las Divisiones del nivel central y las Contralorías Regionales del país, para el seguimiento y gestiones que se requieran ante los tribunales respectivos respecto de los deudores domiciliados en regiones, como con relación a las gestiones correspondientes que se requieran para el desarrollo y resultado de tales acciones.

XI. IMPROCEDENCIA DE LA CONDONACIÓN O FACILIDADES DE PAGO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY N° 10.336 ACERCA DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA EN JUICIO DE CUENTAS

La atribución prevista en el inciso cuarto del artículo 67 de la ley N° 10.336 del Contralor General para liberar total o parcialmente a los funcionarios públicos que han percibido indebidamente beneficios pecuniarios, con los requisitos que la norma indica, en caso alguno

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

puede ejecutarse respecto de obligaciones que deriven de una sentencia judicial, como es el caso de un fallo del Juzgado de Cuentas, sea el monto condenado o el interés penal del 1%. Por ende, ante solicitudes de condonación que se presenten en esta materia, corresponde a esta Entidad de Control abstenerse de emitir un pronunciamiento, pues importaría referirse a los efectos o al cumplimiento de un fallo judicial, según se ha concluido en los dictámenes N°s. 49.996, de 2007, 94.439, de 2014, y E273029, de 2022.

XII. SOBRE REGISTRO DE PAGOS DE CAPITAL E INTERESES

Los pagos totales de la deuda o las cuotas otorgadas, cuando sean debidamente autorizadas y ordenadas por resolución de esta Contraloría General, deberán ser depositados en las arcas de la institución que sufrió el perjuicio.

Por su parte, cada cuota del interés penal del 1% mensual, deberá ser depositada en la Partida Tesoro Público, de la Tesorería General de la República, cuyo interés debe calcularse en la primera de las cuotas de capital, sobre el total adeudado, considerando el tiempo transcurrido entre el cuarto día posterior a la fecha en que la sentencia se encuentra firme y el día en que se efectúa el citado descuento, y en las restantes, sobre el saldo insoluto.

El comprobante que acredite el reintegro total o parcial -en cuotas- del capital pertinente, deberá ser remitido mensualmente a esta Contraloría General a través de Ventanilla Única, a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía.

Finalmente, el servicio deberá registrar el movimiento contable que constituye la deuda en la “Cuenta 12110 Deudores por Juicios de Cuentas”, para después registrar contablemente los pagos efectuados, en la misma cuenta, una vez que se materialicen.

Artículo segundo. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero. Incorpórese en la sección en línea de actos administrativos emitidos por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de la ley N° 20.285.

Anótese y publíquese.- Dorothy Pérez Gutiérrez, Contralora General de la República.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl